Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 23000901442945230001
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2022 – 07085 del 17 de Marzo del 2022, el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, integrado por el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C y la sociedad MHC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES SAS, con Nit No. 900.904.055-1, solicito el Permiso de Aprovechamiento Forestal y Autorización para la Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "*AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE*".

A través de oficio No. 500.29.1.22-04330 del 07 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, hizo devolución de la documentación radicada bajo el consecutivo YO. 2022 – 07085 del 17 de Marzo del 2022, al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, para que la ajustará y radicara nuevamente.

Mediante radicado No. YO. 2022 – 09890 del 14 de julio del 2022, el señor MARIO ALBERTO HUERTAS COTES, con cédula de ciudadanía No. 19.146.113 de Bogotá D.C, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, presentó ante CORPORINOQUIA, nuevamente la solicitud de permisos ambientales para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

A través de oficio No. 500.29.1.22-07464 del 21 de Septiembre del 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, requirió al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, ajustar la documentación técnica y jurídica allegada a través del radicado No. YO. 2022 – 09890 del 14 de julio del 2022, para dar inicio del trámite de evaluación.

Mediante el Radicado No. YO. 2022 –16595 del 25 de Noviembre del 2022, el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.29.1.22-07464 del 21 de septiembre del 2022.

A través del oficio No. 500.29.1.22-10485 de fecha 14 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, le informa al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit No. 901.442.945-1, el valor de los servicios de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal y autorización para la ocupación de cauce, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2536 de fecha 15 de febrero del 2023 y comprobante de consignación No. 197 de fecha 17 de febrero del 2023, por un valor de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y

Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 23000901442945230O1
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

CUATRO PESOS M/CTE. ($26.291.754.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

Mediante el oficio de comunicación No. 500.29.2.23-01356 de fecha 07 de marzo de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, solicitó al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, ajustes al formato único de aprovechamiento forestal y a la documentación legal y técnica allegada, para el inicio del trámite de evaluación.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo No. YO 2023 -04473 del 10 de abril de 2023, el CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, allegó a CORPORINOQUIA, los documentos técnicos y jurídicos solicitados para continuar la evaluación de los permisos ambientales.

Mediante auto No. 500.6.23-0685 del 25 de abril del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, tendiente a evaluar el Permiso de Aprovechamiento Forestal y Autorización para la Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "*AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL CASANARE*", notificado de forma electrónica el 16 de mayo del 2023.

Como consecuencia de la evaluación de la información presentada por el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1 y de la visita técnica realizada el día 31 de mayo del 2023, los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA-, suscribieron el concepto técnico No. 500.8.2.23-0539 del 04 de julio del 2023.

Mediante auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio de 2023, efectuó unos requerimientos al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0539 del 04 de julio del 2023, en un término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, notificado de forma electrónica el 05 de septiembre del 2023.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2023 – 17937 del 03 de noviembre del 2023, el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, solicito prórroga para la entrega de la información requerida mediante auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio de 2023.

Mediante auto No. 500.6.23-3134 del 28 de noviembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- prorrogo por el término de un (1) mes más, el plazo establecido en el artículo primero del auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio del 2023 "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos*" contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, notificado de forma electrónica el 06 de diciembre del 2023.

Que una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 500.29.1.22-008, se pudo determinar que, el CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, no aporto la documentación objeto del requerimiento.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA-

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de

Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 23000901442945230O1
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 2300090144294523001
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA ORINOQUÍA CORPORINOQUIA

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 17 contempla el desistimiento tácito de las peticiones, así:

> "***ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito***. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*".

Que esta autoridad ambiental, mediante Auto No. 500.6.23-0685 del 25 de abril del 2023, inició el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, tendiente a evaluar el permiso de Aprovechamiento Forestal y Autorización para la Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

Posterior a ello, mediante acto administrativo No. 500.6.23-1669 del 17 de julio de 2023, efectuó unos requerimientos al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, para que cumpla con las obligaciones de carácter técnico ambiental, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.23-0539 del 04 de julio del 2023, en un término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, notificado de forma electrónica el 05 de septiembre del 2023.

Por medio del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el consecutivo YO. 2023 – 17937 del 03 de noviembre del 2023, el representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, solicito prórroga para la entrega de la información requerida mediante auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio de 2023.

Mediante auto No. 500.6.23-3134 del 28 de noviembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- prorrogo por el término de un (1) mes más, el plazo

Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 2300090144294523001
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

establecido en el artículo primero del auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio del 2023 "*Por medio del cual se efectúan unos requerimientos*", contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo antes mencionado, notificado de forma electrónica el 06 de diciembre del 2023.De acuerdo a lo anterior, los términos para la presentación de la información solicitada mediante auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio del 2023, vencia el día 06 de enero de 2024.

En consideración a que, el CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, no atendió a los requerimientos dentro del término concedido en el auto No. 500.6.23-1669 del 17 de julio del 2023, prorrogado a través del auto No. 500.6.23-3134 del 28 de noviembre del 2023, esta Autoridad decretará el desistimiento tácito de la solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del trámite administrativo iniciado mediante el acto administrativo No. 500.6.23-0685 del 25 de abril del 2023, al CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, en aplicación del Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud de permiso de Aprovechamiento Forestal y Autorización para la Ocupación de Cauce, para el proyecto denominado "AMPLIACIÓN DEL PUENTE LA CHICHACA PR 103+500 DEL CORREDOR VIAL SOGAMOSO - AGUAZUL, EN EL MUNICIPIO DE AGUAZUL, CASANARE".

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CONSORCIO VIAL MHC 056, con Nit 901.442.945-1, al correo electrónico autorizado: correspondencia@soga056.com.co, en el Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, obrante a folio 1018 al 1022 tomo 5 del presente expediente, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Expediente No. 500.29.1.22-008
Vital No. 23000901442945230O1
Expediente Digital No. PAF-0004-23

PROCESO DE EVALUACIÓN

AUTO No. 500-6-24-2203 *Fecha:* 26 NOV 2024

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad a lo anterior, el recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co o controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Jurídica: Mélida Pastrana*
Profesional Universitario SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Valbuena*
Profesional de apoyo Jurídico SCCA
Cto 120-12-13-24-384 de 2024

Fecha elaboración: 15/11/2024